

**Beatriz García Fueyo, *Recepción del Derecho romano en la doctrina de Amador Rodríguez, relativa al juicio de primera instancia, año 1609, Cizur Menor: Aranzadi, 2023, 331 pp. [ISBN: 9788411633369]***

“La escritura de la vida humana, de las vidas concretas que ya fueron o que todavía son y de las que por alguna razón urge su esclarecimiento, no ha estado tan presente en la cultura española como sería deseable, si tenemos en cuenta dos cosas importantes: a) es, debería ser, el primer punto de mira de la Historia; b) no hay experiencia más corriente y universal que el hecho de vivir”. Anna Caballé, *El saber biográfico. Reflexiones de taller*.

## **1. La ardua labor del historiador**

En su obra *Futuro Pasado, Para una temática de los tiempos históricos*, Reinhart Koselleck deja una reflexión para el recuerdo: “El tiempo histórico no sólo es una determinación vacía de contenido, sino también una magnitud que va cambiando con la historia, cuya modificación se podría deducir de la coordinación cambiante entre experiencia y expectativa”. ¿Se equivoca Koselleck? No lo creemos así. Es una argumentación con la que nos identificamos. Si nos detenemos a pensar, llegamos a la conclusión de que el objeto del historiador no es otro que el continuar con la escritura que la Historia ha proporcionado, lo que le obliga a interpretarla, cuando no a reinterpretarla. Sin duda, esta es la parte más compleja de la investigación, porque exige la ardua e ingrata tarea de seleccionar, omitir y ordenar un material dispar, cuando no fragmentario, en el que la recopilación y el uso de las fuentes se convierte en un noble sueño al que se llega tras solitarios días en desperdigados archivos y bibliotecas o en costosas estancias de investigación, por no hablar de las incontables horas ante el ordenador, ese amigo infatigable que te aguarda día tras noche, para que escribas y borres, una y otra vez, lo analizado y pensado, y todo en aras a una objetividad que, como bien sabemos, no siempre se obtiene. Pero cuando se alcanza, como es el caso de la obra que tenemos el placer de recensionar, autor y lector se unen en un gozo inconfesable: el que nace de la pulcritud de la escritura y de una cuidada veracidad, que el lector aprecia desde sus primeras páginas hasta llegar a sus conclusiones, en las que llega a comprender que el historiador no solo descubre lo que ha sido olvidado, sino también “lo que hasta que él lo descubrió, nadie en absoluto supo jamás que había ocurrido” (Collingwood, *Idea de la Historia*).

A esta noble y procelosa actividad intelectual se ha entregado nuestra autora desde que se inició en la vida académica. Son numerosas las obras que ha publicado. La mayoría de ellas he tenido el placer de recensionarlas. Nada nuevo descubro en esta obra. Es lógico que así sea porque su forma de trabajar no se diferencia de aquellos historiadores que, desde Tucídides a Weber o Marc Bloch, comprendieron que la “Historia consiste en narrar acontecimientos verdaderos que tienen al hombre por actor”, en feliz expresión de Paul Veyne (*Cómo se escribe la historia. Ensayo de epistemología*).

Pero, como bien sabemos, para que el relato histórico sea convincente se exige del historiador que no solo posea rigor científico, sino que este sea inteligible, de tal forma que los acontecimientos expuestos alcancen vida y significado; de no hacerlo, toda la estructura narrativa será vista como una sucesión arbitraria e inconexa de fechas, nombres y sucesos estratificados en el tiempo; datos que no reproducen la autenticidad de una herencia que deseamos exponer y conservar.

Este es un pecado en el que no incurre nuestra autora. La armazón de su espléndida monografía se ha horneado a lo largo de muchos años de cuidada formación. Su pulida escritura no da pie a la confusión ni a expresiones inciertas. *Rara avis*, aunque no para quien escribe estas páginas. Pero lo que más agradece el lector es cómo se adentra en las paredes de la Historia objeto de estudio. Iniciadas las primeras páginas, el lector advierte, no sin asombro, cómo su estudio sobre el juicio de primera instancia no es ni aséptico ni estrictamente formalista, todo lo contrario, pareciera que la autora, al profundizar en la época escogida, ha familiarizado tanto con el autor, o con ese enjambre bibliográfico que está al alcance de muy pocos historiadores, que parece que se haya convertido en una feliz viajera del tiempo, un tiempo y un juicio que recrea como si fuera una fiel notaria que a través de sus atentos ojos recoge lo que ha vivido y ha aprendido. Solo desde la profundidad de un saber que está fuera de toda duda se puede explicar las huellas fragmentarias que el pasado nos deja, no para cambiarlo sino para ser comprendido con la mayor profundidad y objetividad posible. Sus cuidadas y numerosas citas a pie de página, sirven para exponer al lector una parte del pasado, de ahí que su precisión está íntimamente relacionada con la fuerza y seguridad de una narración en la que la veracidad se impone, como exigía Sansón Carrasco en el Quijote de Cervantes: “el historiador debe escribir las cosas no como deberían ser sino como han sido, sin añadir ni quitar nada de la verdad”. A esa fidelidad que rehúye de la inadecuada alteración del pasado se entregó desde que iniciara su Tesis Doctoral, seguramente porque no desconoce, con Juvenal (*Sátira X*) que los sepulcros tienen también su destino asignado. Si lo destruimos, ¿quién lo podrá interrogar? ¿Quién podrá *desenredar la tela de araña que el pasado ha tejido a lo largo de los siglos?*

Los años me han enseñado que todo libro muestra una parte de su autor. Esta monografía no es una excepción. No hace falta ser un lector avezado para apreciar que la autora ve en el pasado un refugio apetecible, una isla en la que resguardarse del oprobio de lo cotidiano, de esa férrea e inane burocracia que inunda la Universidad, y que hace que el docente se sienta condenado de antemano a pasar horas muertas, horas perdidas a la investigación y a la atención de los alumnos. En efecto, no hace falta, porque su tiempo lo dedica a lo que mejor sabe hacer: estudiar ese legado que la Antigüedad nos ha dejado, y del que no cabe afirmar que es una *damnosa hereditas*, sino todo lo contrario, una especie de edad dorada en la que la Cultura prevalecía sobre la *utilitas* –otros tiempos, otros saberes–. Un *modus vivendi* del que deja constancia en cada obra que escribe, y de la que el lector, cuando la tiene en sus manos, piensa que es la mejor que ha escrito. No, la mejor está por llegar. No cabe la menor duda. Así sucederá siempre con cada monografía que escriba, porque en cada una de ellas supera a la anterior, si es que esto es posible.

## 2. Un estudio sobre tradición romanística

La Historia nos depara multitud de vías por las que transitar. Una de ellas es la tradición romanística. No es una vía sencilla de transitar. Ni siquiera es la idea para que transite por sus procelosas calles el romanista que se inicia en la vida académica. Bien lo sé.

Cuando iniciaba mi primer curso de Doctorado en la Universidad de Alicante, me comentaba el Catedrático de Historia del Derecho, Agustín Bermúdez, que su maestro, García-Gallo, cuando llegaba un nuevo discípulo le preguntaba si sabía latín. Si su

respuesta era positiva, le incardinaba al estudio de la Edad Media. Si apenas tenía vago conocimiento del latín, le indicaba que debía dedicarse al siglo XVIII o XIX. La lógica se imponía, porque sin el dominio de este es imposible abordar con un mínimo de rigurosidad un período en el que los autores escribían y hablaban en una lengua que era la habitual en el ámbito académico hasta bien entrado el siglo XVIII.

Esta es una realidad que comprobé nada más iniciar mi Tesis Doctoral. Como carecía de beca y despacho, solía pasarme las horas en el fondo bibliográfico de la biblioteca de Derecho de la Universidad de Alicante. En frente de la mesa donde trabajaba, casi en penumbra, estaban todos los *AHDE*. Puedo decir que leía gran parte de ellos. Una realidad se hizo pronto presente: con el pasar de los números los estudios sobre la Edad Media y Moderna se iban relegando cada vez más. En especial el ámbito conocido como tradición o recepción del Derecho romano fue teniendo un papel cada vez menos relevante. Poco a poco la máxima de García-Gallo se iba imponiendo: menos latín equivalía a un menor número de estudios de tradición romanística.

Si nos acogemos a la romanística, bien podríamos decir lo mismo. ¿Quién aborda el estudio de la tradición romanística con el rigor académico exigible? ¿Quién escoge una institución y asume el estudio de la literatura coetánea? ¿Quién va más allá de los textos jurídicos, lo que relega los estudios a simples trabajos escolares? ¿Quién se adentra en la vida práctica, la que se recoge en los archivos históricos? ¿Quién coteja las sentencias, los tratados, las alegaciones jurídicas, etc.? Diré quienes, entre otros pocos, lo hacen: autores como Justo García Sánchez o Beatriz García Fueyo.

Sé bien que el estudio de la tradición romanística puede resultar una auténtica “pesadilla”, como le sucedía a Stephen Dedalus, el protagonista del *Ulises* de Joyce, para quien la Historia era pesadilla de la que quería despertarse. Esa pesadilla la hemos sentido quienes comprobamos que para realizar un trabajo de recepción o evolución histórica del Derecho romano debemos acudir al estudio de los glosadores, comentaristas, tratadistas, civilistas, a la práctica del foro, etc., un sinfín de autores que producen el lógico desaliento cuando se contemplan. Un latín abreviado, unos legajos de difícil lectura, una infinidad de autores que cabe catalogar y valorar con el cuidado que se merecen, para, una vez estudiados, dibujar ese puzle lógico y ordenado en el tiempo al que deseamos llegar.

A buen seguro, el lector se estará preguntando si la autora se ha acogido a esta segunda opción: la del trabajo arduo y bien hilvanado, un trabajo en el que no tiene cabida la amnesia cultural ni la bibliográfica. Solo falta cotejar el entramado infinito de notas para apreciar que su estudio lo ha realizado tomando como único patrón las fuentes jurídicas y literarias de la época, lo que engrandece su pensamiento y su obra.

Sin duda, ese gran maestro llamado García-Gallo la hubiera cobijado entre los estudiosos de la tradición romanística. Pero no necesitó de su consejo. El aliento y la formación la tuvo de otro gran maestro: Justo García Sánchez, cuya obra tanto admiro y valoro.

### **3. Amador Rodríguez: el juicio de primera instancia**

En el ámbito de la historiografía, y en particular de la romanística, la mayor dificultad que posee un investigador es el de intentar realizar un trabajo que nadie haya

abordado con anterioridad. *A priori* resulta una entelequia, un sueño imposible, pero, por imposible, siempre deseado. No obstante, a veces los sueños se cumplen, y el historiador se encuentra ante un autor, un texto o unos hechos sobre los que ninguna mirada se ha posado. Cuando esto sucede, una sensación extraña se produce en nuestro interior: tras la sorpresa inicial, la alegría se aúna a la incertidumbre, a ese interrogante que surge, como un vacío, para preguntarnos si seremos capaces de trabajar sin red, sin apoyatura doctrinal que nos ampare y cobije. Es una realidad que he experimentado en numerosas ocasiones. Los trabajos de tradición romanística a los que me he enfrentado tenían ese sello de lo novedoso.

Con los años, uno comprende que buscar personajes, obras e instituciones te enfrenta ante el espejo de la verdad histórica. No cabe ni el plagio ni el acomodo. La única autoridad es la de quien escribe, pero también la única verdad. El riesgo es infinito. El error en la apreciación o en la lectura que los textos ofrecen te abocan al oscuro precipicio del olvido académico. Pero también debe serlo el reconocimiento, al que se llega tras un trabajo bien hilvanado. Pero, como sabemos, el mundo académico deambula más en la envidia o el menosprecio que en el de la sincera admiración. *Nihil novum sub sole*.

Esta es la disyuntiva a la que se debe enfrentar todo investigador que se acerca a las fuentes de la Antigüedad: buscar la originalidad –la novedad– o ser un mero copista, un amanuense de obras suficientemente conocidas y estudiadas. La primera opción nos engrandece. La segunda nos escolariza aún más que la famosa ANECA. No haría falta decir que la autora ha seguido la tradición paterna: no busca el acomodo, o si se prefiere, se asienta en la ardua investigación, la que nace del archivo, del estudio de obras tan olvidadas como imperecederas. A ella le debemos el conocimiento de un autor y de un *Tratatus* que, con notoria frecuencia, pasó inadvertido incluso a quienes nos hemos dedicado, en cuerpo y alma, al cotejo de los autores medievales y modernos.

No debe verse ningún ápice de hipérbole en mis palabras. Me pregunto: ¿Qué historiador o romanista tiene presente en sus investigaciones a ese jurista, *in utroque iure*, llamado Amador Rodríguez? A pesar de poseer una biblioteca no pequeña de autores y tratadistas medievales y modernos, apenas si tenía referencias indirectas de su obra. Ningún dato sobre su personalidad o sobre su biografía. Me atrevería a decir que buena parte de mis compañeros de profesión se hallan en idéntica tesitura. Sí conocemos, y muy bien, a su maestro, Pichardo de Vinuesa, o a Salgado de Somoza, por no mencionar a Hevia Bolaño, pero no a quien, por las vicisitudes de la vida, no pudo obtener las ansiadas cátedras en propiedad dentro de su Estudio universitario, lo que no le impidió realizar una obra sobre Derecho procesal que nos aporta un estudio fidedigno del proceso en la Edad Moderna, en el que podemos constar no solo el *iter* procesal, sino las diversas polémicas que la práctica de forense propiciaba.

Como ya he apuntado, el tema de la tradición romanística ha formado parte de mi vida académica. Sé muy bien que su estudio requiere de un ímprobo esfuerzo y de una plena dedicación. Los autores a trabajar se acumulan a cada paso que das. En ese proceloso camino, el viejo y denostado latín se convierte en tu lengua materna. O lo dominas o él te acaba sepultando. Es un reto al alcance de muy pocos. Constituye un desafío que la autora supera, una vez más, con la brillantez que nos tiene acostumbrado. De nuevo, *Nihil novum sub sole*.

El tema elegido no es para iniciados: el proceso. Es un ámbito muy querido por mí. A él le dediqué un amplio estudio titulado *Estudios de tradición romanística: El proceso en el Derecho foral Valenciano* (Valencia, 2002, reed. 2006), en el que abordo la importancia del *ius commune* en un Ordenamiento concreto, el foral valenciano. Con él descubrí que la doctrina es infinita, pero, por inagotable, sumamente atrayente. Un nuevo autor te conduce a conocer a otro, y este a otro y a otro. Como el hilo de Ariadna, va tejiéndose una procelosa cadena de autores y de textos de la que uno no sabe ni puede desprenderse.

Años más tarde he vuelto a retomar la temática. En esta ocasión, mi trabajo se dirige al proceso bajomedieval. Para analizarlo, nos servimos, de forma casi exclusiva, de los procesalistas del siglo XIII. Esta afortunada coincidencia me lleva a valorar con mayor precisión, si cabe, la obra que estoy recensionando.

Al ver la estructura del proceso planteado por Amador Rodríguez, no he podido dejar de recordar que si bien en el proceso del bajomedievo peninsular no se puede hablar de una delimitación precisa entre el proceso civil y el penal, la doctrina y la práctica procesal pusieron de relieve tanto la existencia de ambos procedimientos —el civil y el criminal—, como de un tercero: el proceso canónico, un proceso en el que el *ordo iudiciarius* adquiere un sentido técnico y una importancia fundamental, lo que determinó que la literatura jurídica, ya sea civil (Accursius), canónica (Hostiensis) o procesal (Fuscariis), fijase cuáles eran las partes intrínsecas del proceso, que, según Vantius, no eran otras que la *oblatio libelli*, la *citatio*, la *litis contestatio*, el *iuramentum calumniae*, la *causae cognitio* y la *conclusio in causa*, o como expresara Durante:

DURANDUS GUGLIELMUS, *Speculum iudiciale*, Venetiis 1566, II, prooemium.: *Et nota quod non omnia praecedentia sunt iudicii substantialia: sed quaedam ex his, videlicet citatio [...] Item libelli oblatio [...]. n. 2. Item litis contestatio [...]. Nam cum ipsa sit iudicii fundamentum et initium [...] Item iuramento de calumnia vel de veritate [...]. Et sententia [...]. Quod si aliquid ex his ommittatur vel praeposteretur, non tenet sententia ipso iure [...] de hoc dic ut infra de sent. § iuxta [II, 3], et in Summa domini mei [Hostiensis] de sententia, § qualiter, sub § is est ordo. Caetera autem praemissa, non sunt ita substantialia.” § et nota, n. 174.*

Esta es una concepción que se halla presente tanto en los tratados de práctica procesal como en buena parte de la doctrina bajomedieval y moderna.

Leyendo la obra de Amador Rodríguez, uno advierte que la realidad del proceso romano está presente a lo largo de la Historia, como ese hilo conductor que enlaza los tiempos y las concepciones jurídicas sin discontinuidad alguna. Un buen ejemplo lo tenemos en la figura del juez (pp. 47-68). Su antecedente lo vemos, con carácter ejemplificador, en el ámbito eclesiástico, donde Graciano tuvo presente que la finalidad del proceso no podía ser otra que la de hacer justicia. Partiendo de esta premisa, quiso asentar un *ordo iudiciarius* en el que no se pudiera retroceder al sistema de venganza individual. Este fue el motivo por el que Graciano trató de delimitar con precisión la existencia de dos elementos esenciales: el *iudex* y los *alii*, lo que descartaba la vía extrajudicial. De esta forma, con la presencia del juez, o lo que es lo mismo, con la distinción entre juez y acusador se garantizaba la existencia de un juez imparcial:

C. 2 q. 1 c. 17 d.p: III Pars. Gratianus. *Sed sciendum est, quod eorum, que manifesta sunt, alia sunt nota iudici, et incognita aliis; alia sunt occulta iudici et manifesta aliis; quedam vero sunt nota iudici, et aliis. Que iudici tantum nota sunt, sine examinatione*

*feriri non possunt, quia, dum accusatoris persona assumitur, iudiciaria potestas amittitur. In una enim eademque causa nullus simul potest esse accusator et iude.*

A su vez, cabe señalar que el proceso bajomedieval, siguiendo la estructura del procedimiento romano, se sustentaba sobre el principio que afirmaba que el pleito se incoaba cuando la demanda y su contestación era interpuesta por las partes ante el juez (pp. 95-120); por este motivo se instaba al reo a que aceptase el libelo el mismo día en que el actor interponía reclamación judicial ante el Justicia. Así, siguiendo la estructura recogida en los distintos *ordines iudicarii*, el proceso se iniciaba con la interposición por escrito de una acción o demanda ante el Tribunal competente, ya fuera para reclamar un derecho o un perjuicio sufrido por los actos de un tercero, por lo que la misma se convertía en el primer elemento del juicio ordinario:

PILLIUS: *Libellus porrigendus est iudici ab actore, et per iudicem offerendus est reo.*

TANCREDUS: *Ut primo iudex comptens adeatur et per literas vel per nuncium reus citatur, libellus reos venienti porrigatur.*

Presentada la demanda ante el juez competente, el demandante procedía a presentar el libelo. En él debían concurrir varias circunstancias, a saber:

- [1] Citación personal del actor al demandado (pp. 89-94), un requisito del que ni el Rey podía suprimir por ser un principio de Derecho divino y natural.
- [2] Que fuese un día no feriado o festivo.
- [3] Que las personas citadas fueran hábiles procesalmente. No lo eran las siguientes: el siervo, el hijo o hija sometido a patria potestad o emancipado, y los libertos con relación a dueños, patronos, padres y familiares, porque entre ellos no nace acción, salvo las excepciones fijadas por la ley.
- [4] Comparecencia del demandado principal, toda vez que al no contemplarse la citación extrajudicial, esta se convertía en un elemento legitimador del juicio.

Comparecidas las partes, al demandado le correspondía decidir si reconocía las alegaciones presentadas por el actor o si desistía de las mismas. En el supuesto frecuente de no allanarse a la petición del demandante, éste podía solicitar al juez, según informan los tratadistas de derecho procesal, que se proceda a un interrogatorio del demandado. De darse, se podía abordar desde la legitimación pasiva del actor hasta el reconocimiento expreso de los hechos:

PILLIUS: *Et fiunt hodie interrogationes ante litem contestatam, ut dictum est, in decem casibus specialibus et in uno casu generali. Primus casus est, an sit heres. Secundus, quota ex parte heres sit; Tertius, an in eius potestate sit servus cuius nomine noxali iudicio agitur. Quartus est, an quadrupes, quae pauperiem fecit, vel servus qui damnum dedit, sit eius. Quintum est, utrum ex testamento heres quis sit, an ab intestato et an suo nomine quaesita sit hereditas. Sextus, an ei restituta sit hereditas. Septimus est, an peculium sit apud eum quo agitur. Octavus est.*

Una vez resueltos los trámites preliminares, tenía lugar la *litis contestatio*, esto es, el momento solemne en el que el actor fijaba una exposición, más bien sucinta, de sus pretensiones ante el magistrado –*narratio*–. En ella el demandado otorgaba una respuesta. Esta dialéctica procesal permitía fijar el objeto del litigio, así como una situación de *litis pendentia*, al vincular no sólo a las partes entre sí, sino también en relación con el juez (pp.108-120).

En torno a la *litis contestatio*, su centralidad en el proceso fue fijada por glosadores como Irnerio, Azón, y, posteriormente, por Acursio. Estos autores tuvieron muy presente que a la *narratio* del actor le debía suceder la *responsio* del demandado, porque, en este momento procesal, es cuando las partes manifiestan definitivamente su intención de iniciar el proceso:

AZO: *Est autem litis contestatio negotii principalis hinc inde apud iudicem narratio et necessarium est ut hanc narrationem praecedat libellus, nisi forte remitteretur consensu partium [...] Patet ergo ex iis, quod actionis editio vel libelli oblatio non est litis contestatio: licet libellus exigatur ad hoc ut teneat ipsum libellum secuta contestatio: de quo libello et editione actionis plene tradidi supra de edendo. Quod autem dixi supra, ita est intelligendum ut in causa procedatur, id est ut actor probet intentionem suam, reus autem neget vel exceptionem opponat et eam probet. Si ergo fiat responsio in principali causa, sed non ea mente, ut in causa procedat: vel si resistat, sed iudici ut amico vel familiari narret negotium, contestando id se facere sine praeiudicio sui, et aliqua, ut declinet iudicium, proponat: non erit facta contestatio litis, quia fit narratio a reo, salvo iure suo.*

Siguiendo los criterios del Derecho romano, el juramento de calumnia alcanzó pleno valor tanto en el Derecho medieval como en el moderno (pp. 99-103). En concreto, las partes –*primo actor, postea reo*– juraban hacer valer sus pretensiones basándose en la buena fe, esto es, se alegaba que su causa estaba perfectamente fundada, y que con ella se pretendía únicamente la defensa de un legítimo derecho:

PILLIUS: *Iusiurandum de calumnia est quidam legitimus tramens, per quem litigantium temeritas et contentiosa instantia compescitur.*

TANCREDUS: *Iuramento calumniae est, cum quis iurat, se bona fide et non calumniandi animo agere vel respondere, ut Cod. de iureiur. propt. ca. dand. 2, 59. l. 2. 1. (l. 2 pr.).*

Cuando las partes habían prestado el juramento de calumnia se iniciaba el acto que seguía a la *litis contestata* (pp. 128 y ss.), esto es, la solicitud de las partes al juez para que se les concediera un período de tiempo suficiente para la presentación de testigos o, en su defecto, para la posible impugnación de los testigos que se hubieran aportado, tanto en las causas civiles como criminales, siendo su duración distinta: un mínimo de seis meses, máximo de un año, para las criminales, o entre tres, seis y nueve meses en las civiles, según sea dentro o fuera de la provincia, o bien en ultramar:

TANCREDUS: *Praeparatoriae sunt, quae dantur post litem contestatam ad testes quaerendos, instrumenta praeparanda, advocatos iveniendos et consilia amicorum petenda. Et sunt in causa criminali ad minus sex mensium, ad plus vero unius anni. In civili vero, si ex illa provinciali, in quae causa tractatur, testes vel instrumenta petuntur, dabitur dilatione trium mensium, ex continentibus provinciis sex menses indulgentur, ex ultramarine vero novem menses.*

Como bien sabemos, y así lo reconoce Amador Rodríguez (pp. 120 y ss.), el proceso bajomedieval y el moderno, a diferencia del altomedieval, ordálico y sacral, se caracterizó por la racionalización de los medios probatorios, cuyo afianzamiento y desarrollo fue fruto de la elaboración doctrinal de los civilistas y canonistas insertos en la tradición del *ius commune*. A este respecto, Baldus de Ubaldis señala:

*Probatio est ratiocinatio de re certificat per ipsam. Opinio est ratiocinatio de re dubia. Praesumptio est ratiocinatio sumpta a verisimili. Fama est ratiocinatio vulgi. Suspicio est suspicari de eo de quo est suspicandum. Iudicium est argumentum valde movens intellectum ad aliquid tradendum vel discernendum. Error est ratiocinatio propria veritati. Ignorantia est passio quam mens sentit.*

En torno a la naturaleza jurídica de la prueba, no se puede negar que ésta se convirtió en una fase esencial y decisiva del proceso, lo que exigía establecer una prueba no subjetiva u ordálica, sino una prueba objetiva y suficiente, esto es, de una *plena probatione* que imposibilitaría que el juez, en virtud de su *potestas*, pudiera condenar a un reo por una mera sospecha o presunción, o por una circunstancial prueba, lo que evidencia, en última instancia, la influencia del Derecho romano- canónico, en particular, de las Decretales y del Decreto de Gregorio IX.

En cuanto a los medios de prueba, los distintos criterios establecidos por la doctrina bajo-medieval nos presentan como medios de prueba plenos la confesión, los testigos, los documentos y el tormento; como pruebas semiplenas los indicios, las presunciones o las meras informaciones; y como pruebas ordálicas el juramento y el duelo judicial:

TANCREDES: *evidentiam facti, famam, praesumptionem, iuramenti delationem, testes et instrumenta.*

DURANDUS: *testis, confessio, instrumentum, evidentia facti, praesumptio, fama, iuramentum, antiqui libri, litterae sigillatae, publica denunciatio, communis opinio, iudicia indubitata.*

Uno de los aspectos más debatidos fue el valor probatorio de la prueba testifical – prueba testifical *versus* documental–, una controversia doctrinal acogida por Amador Rodríguez, quien, partiendo de las disposiciones y los criterios fijados por el *Codex*, igualó el valor probatorio de las escrituras auténticas al que poseen los testigos fidedignos.

Una vez que se había sustanciado el período probatorio, se inicia el último acto judicial: la presentación de las alegaciones que realizaban las partes ante el magistrado. Su estructura la hallamos recogida en los distintos *Libri de iudiciorum ordine*. En concreto, Gratia recuerda que, una vez realizada la prueba testifical, el juez debía asignar a las partes un tiempo para alegar sobre lo dicho y probado, objetándolas por falsedad, lo que les permitía alegar contra los documentos o pruebas presentadas con las que convencer al juez (pp. 171-292)

GRATIA: *Facta demun omnium instrumentorum producctione, statim debet iudex assignare terminum partibus, ut veniant super dictis testium et aliis probationibus inductis in casua allegare, nisi forte obiiceretur contra instrumenta de falso, quia tunc admittendae sunt probationes contra instrumenta.*

La finalidad de la alegación no era otra que una declaración sobre las pruebas aportadas en el juicio, lo que ha traído consigo el derecho a alegar o a aprobar sobre su contenido o extensión:

TANCREDES: *Allegare est intentionem suam probationibus facti in iudicium introductis ostendere et iuribus approbare.*



El proceso termina con la sentencia. A este respecto, tanto la doctrina como los tratadistas fueron unánimes al sostener que la sentencia determinaba el final de la controversia procesal, bien con la condena o la absolución o excomunión, de ahí que se le denomine “opinión del maestro”, o la “perfecta oración”:

TANCREDUS: *Quoniam diffinitiva sententia ómnibus controversiis finem imponit [...] Est autem sententia proprie iudicialis diffinitio, quae controversiae fuerunt imponit pronuntiatione iudicis, condemnationem vel absolutionem continens [...] Excommunicatio autem vel interdictio imprie dicitur sententia, quoniam potius punit, quam finem causae imponat. Item dicitur sententia magistri opinio [...]; item sententia dicitur cuiusquamque orationes perfectae significatio [...].*

PILLIUS: *Quoniam omnium controversiarum finis est sententia diffinitiva.*

Delimitadas las dos sentencias que se podían dar en un litigio (pp. 198 y ss.), Tancredo se pregunta quién debe dictar sentencia. La respuesta es clara: quien tiene plena y veraz jurisdicción o competencia para ello, de carecer de esta, la sentencia era nula.

Llegado a este punto, Tancredo se plantea en qué momento procesal se debe dictar sentencia, su respuesta no deja lugar a la duda: después de que se hubieran realizado todos los actos procesales oportunos, desde la presentación de la demanda, contestación, pruebas, alegaciones, etc., el juez, en día no festivo, y antes de la noche, pronunciaba la sentencia, de lo contrario, no observándose este orden procesal, la sentencia era declarada nula. Un criterio que únicamente se exceptuaba en algunos casos tasados, así cuando el reo era contumaz. En este caso, si la demanda no se había contestado, se podía recibir testigos y dictar sentencia definitiva, sin que fuera nula.

A lo largo de este pequeño recorrido por el proceso hemos intentado hacer ver que cuando se afirma que una de las vías de recepción del Derecho romano fue el proceso no se estaba en un error de valoración. El conjunto de principios y criterios procesales que se desarrollan en la *cognitio extraordinem* se perpetúan en el tiempo, con sus lógicas variantes. La prueba es que la exposición que realiza Amador Rodríguez no cambia, en lo sustancial, del proceso medieval. Las polémicas que recoge son las mismas que se dieron en el proceso del bajomedievo. Un buen ejemplo es el enconado debate sobre la primacía de la prueba legal, si prevalece prueba testifical o la documental, y en qué medida; una controversia nunca resuelta satisfactoriamente. Lo mismo podríamos decir de su estructura, sus elementos formales, los actores, su finalización y su posible apelación.

De lo expuesto, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que las variantes legales o doctrinales que se pueden apreciar apenas si diferencian a un período de otro.

Esta es una verdad histórico-jurídica que ha sabido hilvanar la autora con especial claridad. Una vida, aún muy joven, dedicada a la investigación le ha llevado a comprender que en el Derecho no existen las rupturas, solo la lógica continuidad –*traditio*–. Por este motivo, trabajos como el que presenta denotan una forma de escribir la historia que nos recuerda a esos grandes romanistas cuya formación era objeto de veneración por las generaciones posteriores. Otros tiempos, otros saberes.

Únicamente cabe congratularse de que la romanística española cuente con una investigadora del fuste y de la relevancia de la profesora Beatriz García Fueyo, cuyos trabajos son un modelo a seguir, razón por la que se podría decir de ella que ha asumido

la reflexión de Ronald Dworkin. La ha comprendido, la ha asumido y la ha hecho suya para siempre:

“Los juristas están enseñados para analizar leyes y decisiones judiciales, para extraer la doctrina jurídica de estas fuentes [...] Están educados para analizar situaciones complejas [...] con el objeto de compendiar los hechos relevantes [...] y están enseñados a pensar en términos técnicos”. Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*.

No quisiéramos finalizar sin reconocer que la autora ha nacido para analizar y valorar los hechos más relevantes que la Historia del Derecho nos ha legado. Este libro, como el conjunto de su producción bibliográfica, lo atestigua. No reconocerlo sería un acto de ingratitud que no nos podemos permitir.

Juan Alfredo Obarrio  
Universidad de Valencia